



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1199-2002-AA/TC  
LIMA  
OTILIO CERRÓN LINDO Y  
OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Otilio Cerrón Lindo y Florencio Gallardo Velasquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 13 de febrero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2000, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Banco del Progreso, Repuestos Ludmir S.A., Bancosur (ahora Banco Santander Central Hispano) y el martillero público Luis Eduardo Alvitos Muñoz, a efectos de que se suspenda cualquier venta del inmueble ubicado en la manzana H, lote 13, de la parcelación semirrústica Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, en tanto estén en trámite los procesos judiciales que han interpuesto. Afirman los actores que los dos primeros demandados, con engaños, les hicieron suscribir un mutuo hipotecario con fecha 5 de abril de 1993, y que luego iniciaron un proceso de ejecución de garantía ante el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima; que, frente a este hecho, interpusieron demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de nulidad de acto jurídico, procesos que se encuentran en trámite y en donde se han dictado medidas cautelares de anotación de demanda, añadiendo que, pese a ello, los emplazados pretenden vender el inmueble, afectando con ello su derecho a la propiedad.

El Banco Santander Central Hispano contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando ser propietario del inmueble y que no procede la demanda según el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, al haber recurrido los demandantes a la vía judicial ordinaria demandando la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la nulidad del acto jurídico.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2000, declaró improcedente la demanda, considerando que el propietario del inmueble *sub litis* es el Banco del Progreso, y no los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes, por no haberlo acreditado, y, asimismo, por haber recurrido a la vía judicial ordinaria a través de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de nulidad de acto jurídico.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. Los actores solicitan que se ordene la suspensión de cualquier venta del inmueble ubicado en la manzana H, lote 13, de la parcelación semirrústica Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, no obstante que, conforme consta a fojas 74, el referido inmueble fue adjudicado a favor del Banco del Progreso por Resolución N.<sup>o</sup> 28, de fecha 15 de mayo de 1998, dictada por el Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso seguido por el mencionado banco contra Otilia Cerrón Lindo, Dianira Alvarado Nuñovero, Florencio Gallardo Velásquez y Agripina Mamani Pally, sobre ejecución de garantía. Dicho inmueble fue vendido a Salomón Aron Grunfeld, quien a su vez, lo transfirió a Bancosur, conforme consta a fojas 80.
2. De lo expuesto se desprende que los actores no tienen legitimidad para obrar, toda vez que no son propietarios del inmueble en cuestión y que, de otro lado, han optado por la vía paralela, interponiendo demandas de nulidad del mutuo hipotecario, solicitando la devolución de una suma de dinero, conforme consta a fojas 3, y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, conforme se acredita a fojas 24, habiendo solicitado y obtenido medidas cautelares como aparece de fojas 85 a 94, siendo de aplicación el inciso 3) del artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrente que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO**

*P. M. 3*

*J. S. m*

*D. F. R.*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)